# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**LUCRECIO REBOLLO DELGADO** 

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

# SUMARIO -

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2000. 2. RECURSOS DE AMPARO. 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. 4. CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. 6. RESUMEN DE DOCTRINA.

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

#### LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

# 1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2001

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este período un total de 109 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	Recursos de amparo	Recursos de Inconstituc.	Cuestiones	Conflictos
Sentencias	101	3	2	3

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

#### 2. RECURSOS DE AMPARO

## 1. DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD

STC 13/2001, de 29 de enero STC 20/2001, de 29 de enero

#### LUCRECIO REBOLLO DELGADO

STC 27/2001, de 29 de enero STC 37/2001, de 12 de febrero STC 47/2001, de 12 de febrero STC 82/2001, de 15 de febrero STC 88/2001, de 2 de abril STC 89/2001, de 2 de abril STC 90/2001, de 2 de abril

#### 2. LIBERTAD RELIGIOSA

STC 46/2001, de 15 de febrero

#### 3. LIBERTAD PERSONAL

STC 28 y 29/2001, de 29 de enero STC 60/2001, de 26 de febrero STC 61/2001, de 26 de febrero STC 94/2001, de 2 de abril

#### 4. DERECHO AL HONOR

STC 49/2001, de 26 de febrero<sup>1</sup>

#### 5. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

STC 81/2001, de 26 d marzo

#### 6. SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

STC 14/2001, de 29 de enero STC 17/2001, de 29 de enero STC 106/2001, de 23 de abril

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

## 7. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN

STC 2/2001, de 15 de enero STC 102/2001, de 23 de abril<sup>2</sup>

# 8. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PÚBLICOS

STC 107/2001, de 23 de abril

#### 9. DERECHO A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

STC 103/2001, de 23 de abril

#### 10. LIBERTAD SINDICAL

STC 18/2001, de 29 de enero

STC 43 y 44/2001, de 12 de febrero

STC 58/2001, de 26 de febrero

STC 76/2001, de 26 de marzo

STC 85/2001, de 26 de marzo

#### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### 1. Deficiencias procesales

STC 8/2001, de 15 de enero

STC 21/2001, de 29 de enero

STC 34/2001, de 12 de febrero

STC 36/2001, de 12 de febrero

STC 42/2001, de 12 de febrero

STC 55/2001, de 26 de febrero

STC 56/2001, de 26 de febrero

STC 59/2001, de 26 de febrero

STC 63 a 70/2001, de 17 de marzo

STC 74/2001, de 26 de marzo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

#### LUCRECIO REBOLLO DELGADO

STC 72/2001, de 26 de marzo STC 77/2001, de 26 de marzo 83/2001, de 26 de marzo STC STC 87/2001, de 2 abril STC 91/2001, de 2 de abril STC 99 y 100/2001, de 23 de abril STC 101/2001, de 23 de abril STC 108/2001, de 23 de abril

## 2. Derecho al juez legal

STC 4/2001, de 15 de enero

# 3. Incongruencia de la resolución judicial

STC 1/2001, de 15 de enero STC 5/2001, de 15 de enero STC 30/2001, de 12 de febrero STC 31/2001, de 26 de febrero STC 33/2001, de 12 de febrero STC 40/2001, de 12 de febrero STC 48/2001, de 26 de febrero STC 53/2001, de 26 de febrero STC 78/2001, de 26 de marzo STC 80/2001, de 26 de marzo STC 92/2001, de 2 de abril

# 4. Acceso a la justicia

STC 3/2001, de 15 de enero STC 7/2001, de 15 de enero STC 10/2001, de 29 de enero 16/2001, de 29 de enero STC STC 24/2001, de 29 de enero STC 71/2001, de 26 de marzo STC 75/2001, de 26 de marzo STC 79/2001, 26 de marzo STC 84/2001, de 26 de marzo

#### 5. Acceso a los recursos

STC 6/2001, de 15 enero
STC 11/2001, de 29 de enero
STC 32/2001, de 12 de febrero
STC 38 y 39/2001, de 12 de febrero
STC 54/2001, de 26 de febrero
STC 41/2001, de 12 de febrero
STC 51 y 57/2001, de 26 de febrero

#### 6. Derecho a la prueba

STC 19/2001, de 29 de enero STC 35/2001, de 12 de febrero STC 52/2001, de 26 de febrero STC 73/2001, de 26 de marzo STC 104/2001, de 23 de abril

#### 7. Derecho a la defensa

STC 23/2001, de 29 de enero STC 25/2001, de 29 de enero STC 25/2001, de 29 de enero STC 93/2001, de 2 abril

#### 8. Derecho a la asistencia letrada

STC 22/2001, de 29 de enero

#### 9. Presunción de inocencia

STC 72/2001, de 26 de marzo

#### 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 9/2001, de 18 de enero. Resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia (Ley 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca). El fallo estima parcialmente el recurso, y establece la nulidad de determinados artículos por vulneración del orden constitucional de competencias. El centro de la argumentación de la sentencia versa sobre la distinción entre pesca marítima y ordenación del sector pesquero. El Magistrado Cruz Villalón formula voto particular, al que se adhiere el magistrado Jiménez de Parga, entendiendo que debía haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 5 de la citada Ley por invadir competencias estatales.

STC 62/2001, de 1 de marzo. Resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 17.1, 19.2 y 22, Disposición adicional duodécima y transitoria primera de la Ley de las Cortes de Aragón (Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993). El recurso se estima parcialmente, siendo declarados inconstitucionales y nulos los artículos 17.1, 19.2 y 22.1, el apartado primero de la Disposición adicional, y el inciso final de la disposición transitoria en su dicción «incrementadas en el porcentaje que con carácter general se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley», por entender el Tribunal que se supera el límite retributivo establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

STC 97/2001, de 5 de abril. Resuelve el recurso promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados incisos de los artículos 9 y 10.1 y de la Disposición adicional primera de la Ley 1/1996, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita. El tribual estima la vulneración de los incisos citados de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

#### 4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 96/2001, de 5 de abril. Mediante esta sentencia se inadmiten tres cuestiones acumuladas presentadas respectivamente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, relativas al art. 10.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía (Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992). El fundamento de la inadmisión es

que no se sustanciaron por el órgano judicial competente para el proceso a quo, sino por magistrados de secciones distintas.

STC 109/2001, de 26 de abril. Resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas planteadas por la Audiencia Provincial de Lleida y de Zaragoza, en relación con el art. 15 de la Ley 40/1980, de 5 de julio de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, por supuesta vulneración del art. 66.2 y 143.2 CE. El fallo desestima las cuestiones. El magistrado Conde Martín de Hijas formula voto particular al que se adhieren los magistrados Jiménez Sánchez y García Manzano.

#### 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

STC 45/2001, de 15 de febrero. Resuelve los conflictos acumulados planteados por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece el plan ordenador de la leche y de los productos lácteos. El Tribunal establece la pérdida sobrevenida de parte del contenido de los conflictos planteados, reafirmando en el resto su doctrina relativa a la afectación de las Comunidades Autónomas del Derecho de la Unión Europea, estableciendo la competencia del Estado para decir en última instancia en los expedientes «de asignación de cantidades procedentes de reserva nacional».

STC 95/2001, de 5 de abril. Resuelve el conflicto planteado poR EL Gobierno de la Nación contra el art. 3.2. b) del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña. Las pretensiones son rechazadas, acudiendo la sentencia a los argumentos utilizados en la STC 45/2001.

STC 98/2001, de 5 de abril. Resuelve el conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden Ministerial de Industria y Energía de 6 de febrero de 1997, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el marco del plan ahorro y eficiencia energética para el período 1997-1999. El fallo es parcialmente estimatorio.

#### 6. RESUMEN DE DOCTRINA

En este apartado vamos a comentar los contenidos de dos sentencias en las que entra en juego la libertad de expresión. En el primero de ellos habrá de ser ponderada con el derecho al honor, y en el segundo, lo que se analiza son los límites de aquélla teniendo en cuenta que quien la ejercita en un militar.

STC 49/2001, de 26 de febrero de 2001. Traemos a comentario la presente sentencia, con la idea de que aporta algo a la dilatada doctrina del TC en relación con el derecho al honor.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes en la fundamentación jurídica y resolución de la sentencia son los que resumimos a continuación.

El recurrente, José María García, periodista deportivo de Antena 3 Radio, interpuso contra D. Ramón Mendoza Fontela demanda de protección civil del derecho al honor ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 35 de Madrid. En ella se alegaba que en la Asamblea General de socios del Real Madrid, que tuvo lugar el 6 de octubre de 1991, el Sr. Mendoza realizó graves descalificaciones contra el actor. Según José María García, las declaraciones tuvieron la intención de menospreciarle, e incluyó afirmaciones contra su honor personal en la actividad profesional y contra el honor personal de la familia a la que pertenece, entre las que se encuentran las siguientes:

«¿Cómo es posible que el profeta de la radio, el Juez único, inapelable, el pequeño gran hombre que se autoproclama limpio de corazón y que dice que habla con Dios cada vez le van a meter en la cárcel? ¿Cómo es posible que esté íntimamente unido a una empresa que vende deporte y vende publicidad?».

«... A los padres de los demás cuando son personas decentes hay que dejarlos en paz, sobre todo si un padre es obrero como era este de Hauser and Menet o el otro, es un empresario que tuvo la gran tragedia de que lo secuestraran, o el padre de cualquiera de nosotros, sobre todo cuando se tiene un padre con una Cooperativa de Viviendas, La Familia Española, en Tres Cantos, que ha estado procesado por estafa, en documento público, y por estafa procesado...».

«...Si llama a este señor que está allí, el hijo del choricero, y yo he dicho que es mucho mejor ser hijo de choricero que hijo de un chorizo...».

La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia de 10 de marzo de 1992, al declarar que existía intromisión ilegítima en el honor del recurrente, pese a que tuvo en cuenta el juez la existencia de una campaña previa y difamatoria del Sr. José María García, contra el Sr. Mendoza, en la que el demandante admitió haber calificado a éste último de «embustero», «mentiroso», «zafio», «histérico», «tonto», «descarado», «perjuro», «soberbio», «cobarde», «desvergonzado», «hortera», «cantamañanas». En base a ellos el juez entiende que los límites del derecho al honor del demandante, quedaron sensiblemente debilitados. También rechaza el juez que la defensa del prestigio periodístico del actor encontrara su correcto cauce en el procedimiento entablado, por lo que la remitió a la vía prevista en el art. 1902 del CC.

Frente a esta resolución se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid. Con posterioridad, la representación de D. Ramón Mendoza interpuso recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en base a cuatro motivos: a) quebrantamiento de forma; b) errónea e indebida aplicación del art. 7.7 de la L.O. 1/1982 en relación con el art. 20.1 a) CE; c) por infracción del art. 2.1 de la Misma Ley Orgánica, y d) por infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

El Tribunal Supremo estima el tercer motivo del recurso, y no entra en el segundo y cuarto.

En marzo de 1997, José María García interpone recurso de amparo, alegando vulneración del derecho al honor en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo, acogiendo la llamada teoría del consentimiento indirecto, habría aplicado de forma errónea, irrazonable y arbitraria el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

En los fundamentos jurídicos, se plantea en primer lugar el TC, la necesidad de delimitar con precisión el contenido del amparo solicitado, dado que no todas las expresiones por las que el recurrente demandó civilmente al Sr. Mendoza en su momento pueden ser ahora objeto de enjuiciamiento. De esta forma, como la demanda inicial contemplada dos ámbitos, por una parte las manifestaciones que se habían proferido durante la Asamblea de Socios del Real Madrid, y por otra, las afirmaciones contra el honor profesional y familiar del Sr. J. M.ª García. Las relativas al honor profesional, como no se agotó la vía procesal, no fueron examinadas ni por el juzgado de primera instancia ni por la Audiencia, por lo cual no pueden ser objeto del presente recurso de amparo.

En relación con el otro grupo de manifestaciones, las relativas al honor personal y familiar, se distingue entre las proferidas contra él y contra su padre. Al respecto de las primeras, entiende el TC que nos encontramos en la misma situación que la dada en relación con su honor profesional, es decir, que el demandante, ahora en amparo, no agotó la vía judicial que establece el ordenamiento jurídico. Se deduce de ello, que la resolución del recurso de amparo ha de versar únicamente sobre la tesitura de la manifestaciones realizadas por el Sr. Mendoza relativas al padre de D. J. M.ª García, son o no constitutivas de intromisión en el derecho al honor.

«... A los padres de los demás cuando son personas decentes hay que dejarlos en paz, sobre todo si un padre es obrero como era este de Hauser and Menet o el otro, es un empresario que tuvo la gran tragedia de que lo secuestraran, o el padre de cualquiera de nosotros, sobre todo cuando se tiene un padre con una Cooperativa de Viviendas, La Familia Española, en Tres Cantos, que ha estado procesado por estafa, en documento público, y por estafa procesado... De todas maneras, por favor, vamos a mantener un tono nosotros correcto, hemos dicho la verdad que está escrita en todas partes, cuando se hable de los padres te encuentras con tus padres también, si llama a este señor que está allí, el hijo del choricero, y yo he dicho que es mucho mejor ser hijo de choricero que hijo de un chorizo ¿comprende Vd.?».

De esta forma, y a juicio del TC, «para resolver la cuestión planteada en el presente recurso debe verificarse si el órgano judicial, al valorar las denunciadas manifestaciones del Sr. Mendoza, llevó a cabo una integración y aplicación constitucionalmente adecuada de los derechos al honor y a la libertad de expresión».

Para realizar esta labor acude el TC a su jurisprudencia, y recuerda que el honor «es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege». Continúa afirmando el TC, que a pesar de lo manifestado «este Tribunal no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas». También se referencia el contenido de

la STC 85/1992, en virtud de la cual se establece que el derecho al honor «otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás», en todo caso la CE «no garantiza un pretendido derecho al insulto», y que en todo caso, «el derecho al honor opera como límite insoslayable que la misma constitución impone al derecho a expresarse libremente, prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena».

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, entiende el TC que la alocución realizada por el Sr. Mendoza en público no tiene como pretensión «sentar hechos o afirmar datos objetivos» y sí la de «formular pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra», y de forma concreta «emitir juicios personales y subjetivos a través de los cuales se trataba de infundir a la audiencia una determinada imagen del periodista y de su familia».

También establece el Tribunal que «si bien formalmente la expresión injuriosa (chorizo) va referida al padre del recurrente, a quien se imputan determinados hechos, una lectura del discurso del Sr. Mendoza en su conjunto permite concluir que su intención no fue tanto la de menospreciar a la persona del padre del periodista aquí recurrente como la de replicar directamente a éste, objeto central de su intervención».

Otra circunstancia que conviene hacer constar, es la apreciación por el TC de personaje de notoriedad pública del recurrente, «quien disfrutaba de acreditada publicidad por su actividad profesional como popular periodista deportivo, cuyas emisiones radiofónicas gozaban de alto índice de audiencia...», en virtud de lo cual deduce el Tribunal que esta circunstancia «limita su derecho al honor con mayor intensidad que los restantes individuos...».

El contexto también favorece la no apreciación de intromisión en el honor del Sr. J. M.ª García, dado que, como recoge la sentencia de instancia, quedó acreditado que en el curso de esta controversia se llegaron a entablar otros procesos judiciales en los que el demandante, ahora recurrente en amparo, admitió haber calificado al Sr. Mendoza de «embustero», «mentiroso», «zafio», «histérico», «tonto», «descarado», «perjuro», «soberbio», «cobarde», «desvergonzado», «hortera», «cantamañanas», y a uno de sus directivos de «choricero soriano».

A juicio del TC, «fuera de este contexto la expresión podría reputarse formalmente denigratoria, y por ello no amparada en el art. 20.1 a) CE... Ahora bien, en el contexto de la polémica entablada entre ambos personajes y de la previa campaña difamatoria emprendida por el Sr. J. M.ª García, y atendiendo al conjunto del discurso del Sr. Mendoza, al sentido de la frase concreta y a su finalidad, las expresiones aquí enjuiciadas no pueden reputarse constitutivas de una intromisión ilegítima en el honor del recurrente, porque no transgredieron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión».

En consecuencia con lo manifestado, el TC estima que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1997, no vulneró el derecho al honor del recurrente, y como consecuencia de ello se deniega el amparo solicitado por el Sr. J. M.ª García.

STC 102/2001, de 23 de abril de 2001. Resuelve esta Sentencia el recurso de amparo interpuesto por el Capitán de Infantería D. J. A. Lluna de la Peña, contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1997.

Los hechos tienen su origen en la sanción del Sr. General Jefe de la Brigada de Infantería Ligera Aero Transportable (BRILAT) impuso al ahora recurrente en amparo, y que fue de dos días de arresto, por una falta leve consistente en «hacer peticiones o reclamaciones prescindiendo del conducto reglamentario». El capitán Lluna pone en conocimiento de la Fiscalía Jurídico Militar su preocupación por lo que entendía eran irregularidades o anomalías en el servicio, así como la preocupación por su destino con ocasión de la llamada «desactivación» del Batallón de Infantería, lo que motivó la solicitud de audiencia con su superiores.

El Sr. Lluna Peña formuló recurso contra esta sanción, en la que exponía lo siguiente:

«Al permitirse al Excmo. Sr. General Jefe de la BRILAT, interponer una sanción en la que él es uno de los afectados, pienso que se quebranta el principio jurídico de garantizar la defensa del denunciante. Sobre todo, porque reaccionó de forma acalorada en la segunda audiencia, no ofreciéndome la posibilidad de manifestar nada en mi descargo, ni alegar motivos de mi actuación, sino solamente el deseo de imponer una sanción por alguna causa...» «Considero que teniendo en cuenta todas las circunstancias anteriores, que la audiencia con V:E: debía estar próxima, que había fundadas suposiciones de que no le interesaba excesivamente el problema, y que podía pasar mucho tiempo hasta que pudiese hablar con el JEME...»

«Habían pasado veinte días cuando mandé la reiteración y la solicitud de audiencia, no me había llegado acuse de recibo, sabía que había tenido paralizaciones de tramitación, había hablado con los Ayudantes, para mí, no había logrado la satisfacción a la que me consideraba acreedor, y quedaba plenamente justificado el dar el siguiente paso, quizás me confundí, pero en aquel contexto decidí lo más digno de mi conciencia y honor, con amor a la responsabilidad...»

«Me surge la duda de si este hecho aislado hubiera sido merecedor de sanción, si hubiese sido cometido por otro militar cualquiera, de acuerdo con el principio de equidad ante la Ley; o más bien se considera que es una forma de anteponer una supuesta demostración de fuerza o autoridad antes que hacer un cuidadoso estudio del asunto y llegar a conclusiones».

Como consecuencia de las expresiones anteriormente transcritas, el ahora recurrente en amparo fue sancionado por el Sr. General Jefe de la Región Militar Noroeste con un mes y un día de arresto, por «emitir manifestaciones contrarias a la disciplina».

Contra esta sanción se interpuso recurso contencioso-disciplinario militar con fundamento en el derecho constitucional a la defensa y a la libertad de expresión. El Tribunal Militar Central dictó sentencia el día 1 de diciembre de 1995 desestimando el recurso. Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala de los Militar del Tribunal Supremo, que fue desestimada por Sentencia de 14 de mayo de 1997.

El TC centra el objeto de la resolución en determinar si las expresiones vertidas en el recurso administrativo de alzada ante el órgano superior jerárquico, en el seno de la Administración militar, pueden estimarse como manifestación del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión, en directa relación con el derecho a la defensa, o si por el contrario, las referidas expresiones, excedieron del ámbito constitucionalmente protegido, por lo que el reproche disciplinario no incurrió en lesión alguna de los derechos fundamentales del militar recurrente.

Para la averiguación y ponderación de los derechos en juego, recurre el Tribunal a su jurisprudencia, en primer lugar al respecto de la libertad de expresión, y con posterioridad a las limitaciones de estas a los miembros de las Fuerzas Armadas, de las que manifiesta que «han de considerarse constitucionalmente legítimas aquellas restricciones del derecho que sean proporcionadas y obedezcan a motivos necesarios de aseguramiento de la disciplina y de la unidad de acción, imprescindibles para el logro de los objetivos que constitucionalmente se le han encomendado».

También acude el TC a la jurisprudencia del ETD, y de forma concreta al caso *Grigoriades c. Grecia*, en el que se manifiesta que para ponderar la restricción de libertad de expresión en el ámbito castrense, de la efectiva difusión de las manifestaciones pretendidamente críticas con la institución militar, precisando que han de considerarse protegidas por el art. 10 CEDH cuando presenten un insignificante impacto objetivo sobre la disciplina militar.

Con este contexto, y a juicio del TC, se puede «descartar la existencia de expresiones insultantes, vejatorias o difamatorias, así como la presencia de consideraciones críticas referidas a la autoridad o a la institución militar, incorporadas de forma gratuita y carentes de toda conexión lógica con aquellos argumentos que pueden considerarse pertinente o necesarios para articular procesalmente un alegato de defensa», por lo que cabe ratificar que «las manifestaciones por las que fue sancionado el demandante de amparo se emitieron en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, en este caso proyectada sobre el derecho fundamental de defensa».

En fundamento de lo expuesto, la Sala Primera del TC estima el recurso de amparo y reconoce a D. J. A. Lluna Peña su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de su derecho a la defensa, y anula las sanciones disciplinarias impuestas.

Al fallo se formula voto particular del Magistrado Fernando Garrido Falla, para quien son desproporcionadas las sanciones impuestas al recurrente en amparo. Pese a ello el magistrado sostiene que a su juicio hay una manifestación acusatoria de mala fe «...sino solamente el deseo de imponer una sanción por causa alguna» y de actitud obstruccionista «...había fundadas suposiciones de que no le interesaba excesivamente el problema...» y de negligencia «...sabía que había tenido paralizaciones de tramitación...... Aunque todas ellas fueron puestas de manifiesto en el proceso de defensa, a juicio del

magistrado son contrarias a la disciplina militar, y por tanto merecedoras de ser sancionadas, no excusando esta circunstancia, el que fueran hechas por el propio recurrente y sin asistencia Letrada. Finaliza el voto particular el magistrado manifestando que «nuestro sistema jurídico contiene las suficientes garantías para combatir los actos sancionadores ilegales. De ellas ha usado el recurrente en amparo acudiendo al Tribunal Militar Central, primero, y al Tribunal Supremo (Sala de lo Militar), después. No encuentro argumentos suficientes para anular las decisiones de estas previas instancias judiciales».